



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2019 00172 01**  
**DEMANDANTE:** ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MIELES  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD “APSEFACOM”

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de única instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de noviembre de 2020, conforme lo dispone la sentencia C-424 de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD “APSEFACOM”, del 1° de abril al 1° de noviembre de 2018. En consecuencia, se condene a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, prima de navidad de todo el tiempo laborado, junto con la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales y la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió con la demandada contrato de trabajo el 1° de abril de 2018 que se extendió

hasta el 1º de noviembre del mismo año; desempeñó el cargo de Auxiliar de Pedagogía en el Corregimiento de La Loma, con un salario de \$1.315.235, en el horario de lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm, sin que le fueran canceladas prestaciones sociales. Señala que la demandada disfrazó el contrato de trabajo mediante uno de prestación de servicios.

Al contestar la demanda **APSEFACOM**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, sostuvo que no suscribió con la demandante contrato de trabajo, sino, 6 de prestación de servicios a término fijo. Frente al cargo desempeñado por la actora, afirmó que no lo fue de auxiliar de pedagogía como se informó en la demanda, dado que fue contratada para desarrollar varias actividades complementarias para la ejecución de un contrato de aporte dentro del programa estatal – Social del ICBF, de manera independiente, con la libertad de concertar con la comunidad o los beneficiarios las jornadas o fechas para el desarrollo de las actividades contraídas, según lo contemplado en el Manual Operativo de Atención a la Primera Infancia.

Mencionó que, los contratos suscritos con la actora tienen su razón de ser como parte de la ejecución de los contratos de aportes suscritos con el ICBF conforme los términos del Decreto 2388 de 1979 y 1084 de 2015. Aclaró que los pagos realizados no eran salarios sino honorarios.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas por ausencia de relación laboral y cobro de lo no debido. (*doc: 11ContestacionDemanda.pdf*)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 6 de noviembre de 2020, resolvió:

**“PRIMERO:** Absuélvase a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA

*EDUCACIÓN, A FAMILIA Y LA COMUNIDAD -APSEFACOM de todas y cada una de las pretensiones invocadas por ANA BEATRIZ MARTINEZ MIELES.*

**SEGUNDO:** *Declárese probas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, A FAMILIA Y LA COMUNIDAD -APSEFACOM.*

**TERCERO:** *Condénese en costas a la demandante ANA BEATRIZ MARTINEZ MIELES. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV*

**CUARTO:** *Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante. Concédase el grado de consulta de la presenta sentencia de única instancia. En consecuencia, envíese a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal.*

Como sustento de su decisión, señaló que no existía prueba conducente ni pertinente sobre la subordinación de la demandante, pues si bien estaba demostrada la prestación del servicio, la subordinación se había desvirtuado por la demandada con las documentales aportadas y las declaraciones vertidas, por lo que no era dable declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la Asociación demandada está llamada a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

#### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres

elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional

del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

## **2. Caso concreto.**

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, se verifica que la prestación personal del servicio de la señora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MILES en favor de la demandada “APSEFACOM” se encuentra acreditada con:

- La certificación expedida por Sahuri María Emiliani Ruíz en calidad de Representante Legal de APSEFACOM, en la que se señala: (fol. 11)

*“ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MIELES identificada (...), presta sus servicios en esta Institución como Auxiliar Pedagógico desde el 01 de abril de 2018 hasta la fecha, en el Corregimiento la Loma-Cesar(...)”*

- Los contratos de prestación de servicios suscritos:

<b>Contrato por Aportes - con ICBF No.</b>	<b>Desde/hasta</b>	<b>Cargo</b>	<b>Lugar de ejecución</b>	<b>Actividades</b>	<b>Obligaciones contratista</b>	<b>Valor</b>

20-332-2017	2 meses (01 de abril al 31 de mayo de 2018)	Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF	"CUARTA: ... a) Acompañamiento a las visitas domiciliarias a que se disponga el equipo interdisciplinario, así asistir y participar en el taller de formación en el que se darán las orientaciones necesarias para desarrollar el programa "Modalidad Familiar".	B. ... <b>LA CONTRATISTA</b> SE compromete a: (...) 4. Asistir a las reuniones a las que sea requerida y atender as observaciones que la <b>CONTRATANTE</b> le haga.	\$ 1.315.235
20-332-2017	2 meses (01 de junio al 31 de julio de 2018)	Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF			\$ 1.315.235
20-332-2017	1 mes (01 al 31 de agosto de 2018)	Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF			\$ 1.315.235
20-332-2017	1 mes (01 al 30 de septiembre de 2018)	Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF			\$ 1.315.235
20-332-2017	1 mes (01 al 31 de octubre de 2018)	Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF			\$ 1.315.235
20-355-2018		Auxiliar pedagógico "MODALIDAD FAMILIAR" La Loma Cesar	Unidades de atención de jurisdicción del Centro zonal Chiriguaná de la Regional Cesar del ICBF			

De las anteriores piezas documentales, se reafirma la prestación de los servicios de la demandante, la cual fue aceptada por la enjuiciada al momento de ejercer su derecho de defensa, lo que activa en favor de la demandante la presunción de subordinación en los términos del artículo 24 del CST.

En paralelo, obran como prueba los testimonios de Liceth Paola Pérez Romano, Diana Carolina Gaviria Martínez, Ruvi Estela Altamar, y Yereica Gómez.

**Ruvi Estela Altamar** narra que prestó servicios desde febrero a noviembre en el cargo de psicosocial y conoció a la demandante trabajando en la fundación Apsefacom en el año 2018, fue su compañera. La actora recibía órdenes de Liceth Pérez Romero y la demandada tenían unos sitios que arrendaban, donde atendían día a día a las mamitas lactantes y

gestantes, hacían las jornadas pedagógicas las cuales se hacían terminando el mes, todo un día. Si bien fueron vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios, el mismo siempre estuvo coordinado por una jefa que les impartía órdenes y cumplían horario, en el que debían estar de lunes a viernes en la sede a las 7:30 am a 12:00 m y regresaban a la 01:30 pm y salían de 5:00 pm o más en actividades de planeación, entrega de merienda y jornada pedagógica. En el evento de cumplirse las órdenes podía haber un despido, terminación del contrato o suspensión.

Por su parte, **Yerica Milena Gómez García** manifiesta haber prestados servicios a la demandada como agente educativo-docente, desde el 1º de febrero al 30 de noviembre de 2018. Conoce a la demandante cuando empezaron a trabajar en Apsefacom y sabe que lo realizó desde el 1º de abril al 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento de un horario, como auxiliar pedagógica, en donde repartía refrigerio a los niños, interactuaba con los niños, estimulación a los niños más pequeños y a los más grandes hacían trabajos lúdicos.

Relata que cuando no cumplían el horario corrían el riesgo de llamado de atención o hasta podían suspender el contrato. Eran Liceth Pérez Romano y Adriana Acevedo quienes le impartía las órdenes a la actora y el cumplimiento de un horario. Las actividades se desarrollaban de lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm, en la mañana trabajaban con los niños y en la tarde hacían trabajo de campo, debían reportar 50 visitas al mes. Además, los agentes educativos elaboraban el cronograma de las actividades, el cual pasaban a la jefa Liceth, quien siempre tenía conocimiento en qué lugar estaban y qué actividad estaban haciendo.

A su turno, **Diana Carolina Gaviria Martínez** narra que desde el año 2017 está vinculada con Apsefacom, conoce a la actora desde 2018, ambas eran contratistas de la demandada. Informa que ingresó como Coordinadora General después que la demandante, quien estuvo vinculada desde el 1º de abril de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en que el ICBF terminó los contratos.

Enuncia que en el contrato suscrito estaban relacionadas las actividades sobre las cuales la actora tenía autonomía para su desarrollo, pues realizaba una concertación con las comunidades que iban a intervenir, y bajo esa concertación establecían el encuentro, pactaban la hora y el día según la disponibilidad que tenía la comunidad a la que intervenían en ese momento.

Agrega que no cumplía horario, solo debían encontrarse en un periodo de tiempo de 2 a 3 horas. La actora no desarrollaba ningún cargo, solo realizaba algunas actividades en el marco del desarrollo del contrato, debía realizar actividades lúdicas con los niños, de estimulación temprana tanto con las mujeres gestantes como con los niños, realizaba rondas, todo el tipo de actividades que podían contribuir con el desarrollo integral de los niños. Indica que, no presenció las actividades desarrolladas por la promotora del juicio, pero sabe cuáles eran partiendo del hecho que su contrato era de coordinadora general, debiendo coordinar las actividades del equipo, por lo que tiene claro cuáles son las actividades que cada profesional vinculado por prestación de servicio tiene que desarrollar con autonomía e independencia.

Sobre los encuentros con la comunidad, dijo que éstos “*debían*” realizarse tres veces a la semana y no había una intensidad horaria como tal, que ellos pactaban con la comunidad las actividades y la dinámica del encuentro, lo cual eran más de 2 o 2 horas y media. Que el pago por los servicios eran honorarios previa presentación de un informe. Señala que su sitio de trabajo es en Valledupar, porque la sede administrativa de Apsefacom está ahí, pero que como coordinadora general se desplaza a los diferentes municipios en donde tienen la prestación del programa para poder coordinar las actividades. Además, tuvo la oportunidad de ir a la Loma dos o tres veces, sin que le fuera posible ver o presenciar la labor ejecutada por la demandante.

**Liceth Paola Pérez Romano** manifiesta que prestó servicios para Apsefacom como profesional en el corregimiento de la Loma Cesar desde

mayo de 2018 hasta noviembre de 2018, realizaba unas actividades para dar cumplimiento a unas metas, en donde conoció a la demandante, trabajaron juntas en el año 2018, pues fue la coordinadora de las labores que ejecutaba la actora.

Relata que la accionante cumplía unas actividades como auxiliar pedagógica, acompañamiento con los niños, canto, juego, actividades de estimulación temprana, no recibía órdenes, ella concertaba con la comunidad o las beneficiarias, también que la ejecución era en una frecuencia de 2 a 3 horas, los días martes miércoles y jueves, se pagaban unos honorarios luego de presentar el informe. No se hacían reuniones, solo se coordinaba lo pactado entre todos los prestadores, no cumplían horario.

Ahora bien, en criterio de la Sala, la asociación demandada no logra desvirtuar la presunción de subordinación que se activa en favor de la demandante, conforme se pasa a explicar. Veamos:

Se trajo al juicio los testimonios de Diana Gaviria y Liceth Pérez, la primera, con una vinculación contractual vigente con la demandada en calidad de Coordinadora General del proyecto, y la segunda, quien prestó sus servicios a favor de la asociación en el año 2018, a quienes las testigos Ruvi Altamar y Yereica Gómez identifican como su supervisora, quien les impartía órdenes, por lo que podría pensarse, que lo declarado por éstas sería suficiente para derruir la presunción de subordinación, al estar directamente vinculadas en el desarrollo del proyecto y/o contrato de aportes del que hizo parte la demandante. Sin embargo, ello no es así.

Nótese, por ejemplo, en el caso de Diana Gaviria, que si bien afirma que en virtud de su rol de Coordinadora General conoce cuáles son las actividades que desarrollaba la señora Ana Beatriz, lo cierto es que en su exposición, puso de presente, que no presenció la ejecución de esas actividades en la Loma, por cuanto su sitio de trabajo se encontraba ubicado en la ciudad de Valledupar, lo que pone en evidencia que su relato no es producto de la percepción directa de los hechos que depone, sino

que se edifica en suposiciones derivadas del contenido del contrato que vinculó a la demandante con Apsefacom, es decir, por mera intuición, así obre de buena fe, de ahí que, su declaración no revista de la relevancia requerida para desvirtuar la ya mencionada presunción.

En lo que respecta a la testigo Liceth Pérez, si bien va en dirección a desvirtuar la presunción de subordinación que se activó en favor de la demandante, lo cierto es que, al momento de reproducir la grabación de la audiencia en la que se surtió el testimonio, se advierte que alguien que se encuentra en el mismo recinto de la declarante le indica qué responder, y ante, el llamado de atención de la jueza por tal circunstancia, la deponente frente a las siguientes preguntas formuladas por el juzgado, se tarda en contestar, no fija su mirada a la cámara y su respuesta no se percibe natural ni espontánea, da la impresión de estar leyéndola o recitándola.

Además, lo narrado por Liceth Paola Pérez va en contravía con lo relatado por las testigos Ruvi Altamar y Yereica Gómez. La primera de ellas, quien se desempeñó como Psicosocial y la segunda, como agente educativo para el año 2018, fueron concordantes entre ellas, a pesar que declararon por separado, ambas fueron unísonas en cuanto a que la demandante cumplía un horario de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm, recibía órdenes de Liceth Pérez, quien era la coordinadora de sus labores. Circunstancias que reafirman que la ejecución del contrato que vinculó a la señora Ana Beatriz Martínez en favor de Apsefacom fue subordinada, por tanto, se trató de una verdadera relación de trabajo.

Es preciso anotar, que el solo hecho que la testigo Yereica Gómez haya manifestado que los agentes elaboraban el cronograma de actividades, no implica que la ejecución de la labor de la demandante no haya sido subordinada, pues, incluso la testigo Diana Gaviria manifestó sobre los encuentros de la actora con la comunidad, que éstos “*debían*” realizarse tres veces a la semana, por tanto, la narrado sobre la elaboración del cronograma no puede analizarse aisladamente y debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, y en aplicación de las reglas de la

lógica, la ciencia, la experiencia y la sana crítica, para la Sala está acreditado que la relación contractual que unió a la demandante con Apsefacom fue de índole laboral.

En consecuencia, contrario a lo considerado por el juzgado de conocimiento, en el proceso se demuestra que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1º de abril al 30 de noviembre de 2018, pues así lo certificó la demandada (*Doc: 01ExpedienteDigitalizado.pdf - fº. 11*). Conforme lo anterior, era obligación del empleador cancelar a su trabajadora todas las prestaciones de ley.

### **2.1 De las prestaciones sociales y vacaciones.**

En el plenario no obra prueba que demuestre el pago de las prestaciones sociales y vacaciones a la demandante, razón por la que se condenará a la demandada a pagarlos.

Para efectos de la liquidación se empleó como salario base de liquidación \$1.315.235 (fº. 11). Liquidación que arroja:

<b>EMOLUMENTO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Cesantías</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 876.823,33
<b>Intereses Cesantías</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 70.145,87
<b>Prima de Servicios</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 876.823,33
<b>Vacaciones</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 438.411,67
			<b>\$ 2.262.204,20</b>

En lo que respecta a la prima de navidad, se absolverá de la misma, al no encontrarse acreditado que la demandante tenía derecho a percibirla.

### **2.2 Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de

un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

De todas maneras, conforme a la jurisprudencia laboral, la misma no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”*. (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, debido a que pretendió desdibujar con la suscripción de contratos de prestación de servicios, la vinculación que lo unía con la actora, pese a ser evidente que en la ejecución del objeto contractual la demandante estaba sujeta a órdenes y cumplimiento de horario, razón por la que se condenará al demandado a pagar a favor del demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales.

Ahora, como quiera que la demanda se interpuso el 16 de septiembre de 2019 (*dol. 12*), es decir, cuando solo habían transcurrido 10 meses desde la finalización del vínculo laboral - 30 de noviembre 2018 - de ahí que resulta procedente condenar al pago de \$43.841 diarios a partir del 1º de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020. A partir del mes 25, esto es, 1º de diciembre de 2020 se ordenar el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales.

### **2.3 Indexación**

En virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se ordena que la condena por vacaciones sea debidamente indexada al momento del pago.

Conforme lo anterior, se declararán no probadas las excepciones planteadas por la demandada.

Al haberse asumido el conocimiento del asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia. Las costas de primera instancia están a cargo de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de noviembre de 2020, y, en su lugar, se **DECLARA** que entre la señora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MILES y la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD “APSEFACOM” existió un contrato de trabajo del 1º de abril al 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD “APSEFACOM” a pagar a favor de la señora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MILES los siguientes rubros:

<b>EMOLUMENTO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Cesantías</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 876.823,33
<b>Intereses Cesantías</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 70.145,87
<b>Prima de Servicios</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 876.823,33
<b>Vacaciones</b>	\$ 1.315.235,00	240	\$ 438.411,67
			<b>\$ 2.262.204,20</b>

Las condenas por vacaciones serán debidamente indexadas al momento del pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD “APSEFACOM” a pagar a favor de la señora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ MILES por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$43.841 a partir del 1º de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020. A partir del mes 25, esto es, 1º de diciembre de 2020 debe pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales.

**CUARTO: ABSOLVER** de las demás prestaciones invocadas en la demanda, conforme la parte motiva.

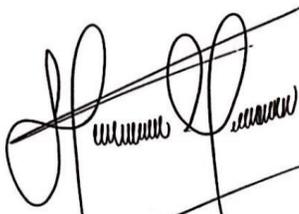
**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones invocadas por la demandada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de la demandada. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

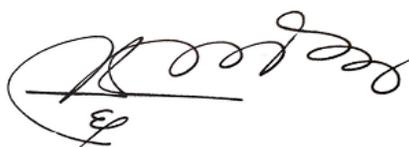
**SÉPTIMO:** Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado